

REGISTRO n° 1158/11

//la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto del año dos mil once, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la señora Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 13.089, caratulada: "**Segovia, Hugo Roberto s/ recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal doctor Ricardo G. Wechsler, y del doctor Guillermo Lozano, por la defensa oficial del encartado.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Mitchell, Riggi.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

PRIMERO:

Llega la causa a conocimiento de la Sala a raíz del recurso de casación deducido a fs. 1533/47 por el asistente técnico estatal de Hugo Roberto Segovia contra la sentencia

del Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 de esta ciudad que lo condenó, por mayoría, a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (fs. 1508/26).

Concedido por el a quo (fs. 1550/51) y radicadas las actuaciones en la Sala, se mantuvo el recurso a fs. 1563.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines dispuestos en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1564), el fiscal general postuló el rechazo del recurso intentado (fs. 1565/68).

Habiéndose celebrado la audiencia prevista en el art. 468 del mismo cuerpo de leyes (cfr. constancia actuarial de fs. 1573), el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

Bajo el motivo de casación formal (art. 456, inc. 2°, del C.P.P.N.), el defensor oficial señaló la arbitrariedad del pronunciamiento condenatorio, por no haber observado el principio de la duda beneficiante (art. 3° del mismo cuerpo legal).

Rechazó la contundencia atribuida en el voto de la mayoría a los dichos de la supuesta víctima, S. C. F., por haber dicho en el debate que la religión le había hecho olvidar todo lo vivido. No obstante que tras serle leída su

declaración en instrucción, agregó una circunstancia novedosa, cual fue la de haber sido intimidada con un arma el día de los hechos, acotación que la defensa descalificó por llamativa.

Destacó los problemas psicológicos de la nombrada acreditados con los informes periciales, lo que pudo ser advertido por los magistrados en la audiencia, y corroborado por su padre, quien aludió a diversas internaciones que tuvo por cuadros epilépticos y alucinaciones.

De la respuesta positiva que F. diera a su amiga Amelia López cuando le preguntó si la habían "fifado", entrevió una relación sexual consentida, dado que no hizo mención a algún abuso sexual. Episodio que terminó cuando López llamó a la madre de la primera y le dijo: "vení a buscar a esta puta atorranta porque te la voy a matar".

Indicó que si bien se constató una lesión en su ano (informes de fs. 13 y 48/51), ello no implica que haya sido producto de una intimidación.

Por otra parte, la mendacidad en que habría incurrido Segovia al declarar que el día de los sucesos su esposa estaba con él en el departamento, no debe tomarse como una prueba en su contra, ni tampoco su probable patología mitómana.

Señaló el defensor oficial la imposibilidad de que en el breve lapso de "una hora, poco más, poco menos" (como

refirió F.), sufriera los abusos denunciados, partiera del domicilio de Segovia y arribara al suyo en Villa Lugano, distante unas 52 cuadras aproximadamente del primero.

De las declaraciones de Graciela Di Giglio y A. R. M. G., que trabajaron durante algún tiempo en el departamento de Segovia, no surgen conductas de este último que avalen lo narrado por Figueiras.

Tampoco tuvo noticias de hechos parecidos Rafael Augusto Matienzo, dueño de una agencia de selección de personal para tareas domésticas y cuidado de personas, con la que Segovia se había contactado.

La descripción física de su asistido, con indicación de manchas en el cuerpo y una cicatriz, no afianza la credibilidad del testimonio de F., pues se constató que Segovia solía estar en su casa con el torso descubierto.

En síntesis, y sobre el voto en disidencia del fallo, el defensor remarcó que dado el escaso grado de convicción de la nombrada, y por la "orfandad de la prueba puesta en análisis", el pronunciamiento debe anularse, aplicándose lo que en derecho corresponda.

Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

La mayoría del tribunal sentenciante tuvo por probado que alrededor del mediodía del 19 de diciembre de 2006, Hugo Roberto Segovia, mediante intimidación y violencia

física, abusó sexualmente de S. C. F., en ocasión de que ésta concurriera al domicilio del primero para una entrevista de trabajo.

Acreditó el episodio con los dichos de la damnificada en instrucción, luego ratificados en el debate, quien detalló la forma en que el encartado la obligó a succionarle el pene, como así también la penetró por vía anal y vaginal, dando precisiones sobre los padecimientos sufridos.

Anotó como prueba de cargo los exámenes médicos practicados a la víctima, que constataron lesiones en su ano, con un mecanismo de producción compatible con una penetración de pene en forma violenta, tal como lo relató a su madre desde el mismo día del hecho.

Tuvo en cuenta la descripción de Segovia dada por Figueiras, al decir que tenía manchas en su cuerpo y una cicatriz en su abdomen, extremos acreditados en la causa.

También logró comprobarse que su esposa no estaba con él en la finca, como falsamente afirmó, pues en ese horario se encontraba trabajando en un nosocomio.

Descartó el a quo el desvío de la percepción de la realidad que tuvo Figueiras, pues no obstante sus demostrados problemas psicológicos, la credibilidad de sus dichos no podía ponerse en duda, lo que se robustecía con los informes psicológicos de fs. 67/68 y 69/71, que dan cuenta de su

patología, pero no descartan la verosimilitud de su relato.

Para la mayoría del tribunal, esas particularidades de F., fácilmente advertibles, fueron aprovechadas por el imputado.

Se asentó también que Figueiras se habría dirigido a la casa de Segovia a las 11.30 aproximadamente (conforme una nota que dejó a Amelia López, glosada a fs. 7), con lo cual los tiempos habrían sido suficientes para que la primera se traslade de un lugar al otro y para que el nocente despliegue las conductas reprochadas.

Puso de resalto el a quo que los médicos forenses descartaron tanto las enfermedades oncológicas que Segovia dijo padecer, como su imposibilidad de mantener relaciones sexuales, que según el procesado se debía al tratamiento de quimioterapia que recibía.

Otros datos negativos surgen del informe psicológico de fs. 686/90, que indica cierto grado de mendacidad en el discurso de Segovia, sobre todo en el tema de presuntas enfermedades, en pos de obtener beneficios secundarios; y del de fs. 682/85, que da cuenta de "un trastorno de personalidad con propensión a una modalidad vincular sadomasoquista, preocupaciones narcisistas centradas en el esquema corporal y trastornos en el área psicosexual pasibles de traducción en conductas donde confluyan las pulsiones sexuales y agresivas".

Los vestigios de semen en el ano de la damnificada no pudieron ser evaluados en el fallo pues tal como se asentó fueron obtenidos tiempo después del hecho, cuando ya se había bañado -a lo que el mismo imputado la obligó- y curado de las lesiones que presentaba en esa zona.

Por último, como indicios incriminantes se tomaron las actitudes libidinosas de las que dieron cuenta otras empleadas domésticas que trabajaron con él.

CUARTO:

En la tarea de verificar la conducencia o no de los agravios de la defensa ha de tenerse presente que el hecho de marras es uno esos delitos llamados "de alcoba", donde no es frecuente la existencia de alguna otra prueba más que la emanada del procesado y su víctima.

Se dificulta en el caso dicha valoración por las condiciones personales de la damnificada.

A su respecto el médico forense informó que S. C. F. "se encuentra afectada por un proceso psicótico de larga data sin reactivación actual (compensada), con antecedentes de crisis convulsivas en etapa de continencia farmacológica" (fs. 68, incorporada por lectura).

La psicóloga forense la describió como portadora de "una personalidad perturbada, con indicadores de patología subyacente", pero sin indicadores notorios y precisos de productividad psicótica a la época de su revisión (fs. 71,

también incorporada por lectura).

Rasgos típicos que claramente pudieron observar los magistrados en la audiencia, pero que lejos de enervar su testimonio, requieren una particularizada valoración.

En ese orden de ideas debe tenerse presente que el primero de los informes señala que pese a que su patología podría dar un tinte extraño a su conducta, por la coherencia de su relato acerca de los hechos denunciados, acordes a los registrados en autos, y por los estudios clínicos realizados, no podía descartarse la verosimilitud de lo narrado en su declaración testimonial.

En el segundo dictamen, si bien no se descartó la influencia de su patología en el relato del suceso, no se despreció su verosimilitud.

Esas impresiones se robustecen con la inmediatez de la denuncia que efectuó, acompañada por sus padres, que permitió identificar sus lesiones anales y pectorales como propias de un ataque sexual (fs. 13 y 48/53), y que juegan como aval de sus dichos, a la vez que descubren la mendacidad del encausado.

En efecto, éste en su declaración indagatoria de fs. 365/66 negó el hecho endilgado, expresando que si bien entrevistó a F., lo hizo delante de su esposa, y como no les gustó, no la contrataron. Trató de reforzar su negativa diciendo que atento al cáncer de colon y de pulmón que

padece, no podía mantener relaciones sexuales por el tratamiento recibido. Su falta de veracidad se refuerza en primer término con los indubitables informes médicos forenses de fs. 402/03 y 450/54 (incorporados por lectura), que desvirtúan esas dolencias. El galeno interviniente se expidió en los siguientes términos: "No luce protocolo alguno de anatomía patológica que evidencie la existencia de un cáncer de colon. Tampoco lucen informes imagenológicos pulmonares que conlleven a pensar en una patología metastásica. El paciente refiere que le ha sido practicada una colonoscopia a través de la cual le detectaron esa patología y que dado el tamaño de la misma no fue resecada quirúrgicamente. Tampoco luce constancia alguna de ese dicho" (fs. 402).

A su vez, a fs. 453/54 señaló que las internaciones de Segovia habían sido por procesos febriles, respiratorios, digestivos y cardiovasculares que no revistieron importancia en el diagnóstico de ingreso. Es más, fueron todas breves, sin la concatenación de elementos objetivos que justificaran el motivo de internación acorde a la gravedad de la sintomatología referida. Con respecto al cáncer de colon con metástasis ósea pancreática y pulmonar, adunó que no lucía ninguna constancia de diagnóstico histopatológico ni estadificación imagenológica de su progresión; es decir, el diagnóstico era incierto y se relacionaba más con un cuadro

mitómano que con la realidad.

Conclusiones médicas que desvirtúan todo impedimento sexual por los motivos patológicos aducidos en el mes de diciembre de 2006.

Por otra parte, quedó demostrado en el expediente que su esposa, Flora Quintana, no estaba con él al momento de los hechos, pues de fs. 510 surge que "asistió a sus funciones en el servicio de Neumotisiología [del Hospital Tornú] el día 19-12-06 de 12.00 a 24.00 hs."

Como punto final de su mendacidad adviértase que de las transcripciones telefónicas de fs. 165/66 y de la nota glosada a fs. 261 surge que se presentaba con el nombre falso de "Ángel".

Las actitudes sexuales del enjuiciado no fueron sólo sobre Figueiras, pues algo similar les había sucedido a C. G. M. y a su hermana A. R.

Los relatos de la primera son por demás elocuentes, al comentar que "Segovia le había ofrecido prestarle unos departamentos que tenía. Pero éstos no se los daba gratis, habiéndole dicho que algo tenía que hacer a cambio de ello, insinuándole que tenía que tener sexo con él", a lo que se negó. Dejó sentado que "nunca la ha pasado tan mal con alguien, que Segovia continuamente trataba de tocarla y agarrarla y que la declarante le gritaba y que éste nunca lograba su objetivo". Supo por su hermana que "continuamente

solicitaba empleadas a consultoras y que las entrevistaba en la casa presuntamente para negocios que él tenía afuera. Que recuerda que la última vez que la declarante fue a la casa, había una chica que él estaba entrevistando y que tenía papeles de migraciones, preguntándole si a ella también la iba a engañar [...], a consecuencia de lo cual la echó a empujones de la casa". Acotó que ella y su hermana descreen "que éste tuviera cáncer porque nunca fue un médico a la casa, nunca debieron acompañarlo a algún sanatorio y [...] siempre salía solo de la casa y que no necesitaba ayuda. [...] Preguntada para que refiera si después que fue a buscar los papeles a la casa de Segovia lo volvió a ver, contesta que no pero dice que al día siguiente, él la llamó y le dijo que no iba a durar en la Argentina". Finalizó diciendo que no podía creer que alguien se hubiera animado a denunciarlo (fs. 308/9).

A. R. M. G. declaró que luego de entrevistarla, Segovia le dijo que "si ella cumplía con él, iba a recibir a fin de mes su sueldo". La deponente recuerda que "le preguntó enojada qué significaba eso porque ella recién había enviudado, tenía tres hijos y que lo único que quería era trabajar y éste le contestó que se quedara tranquila que nada iba a pasar"; "al mes de trabajar se fue de allí porque éste nunca le había pagado"; "constantemente iban chicas a entrevistarse a ese inmueble para un maxi-kiosco que

supuestamente él con su esposa iban a poner"; "las mujeres siempre se entrevistaban en la pieza que se ubica al lado del cuarto de ellos y que siempre estaba con la puerta cerrada"; "en más de una oportunidad pasó por el local donde [...] iban a poner el maxi-kiosco pero nunca vio que ellos finalmente lo hubieran inaugurado" (fs. 310).

De manera irrefutable las pautas desviadas de conducta sexual del nocente se vieron identificadas con sus características de personalidad, sobre las cuales ilustró la psicóloga forense interviniente a fs. 682/85, entre las que cabe destacar: una modalidad vincular sadomasoquista en términos de dominio-sumisión; fijaciones pregenitales (orales canibalísticas), con las que guardan vinculación la avidez, la hostilidad y el bajo nivel de tolerancia a la frustración; franca propensión a la derivación de la angustia al plano somático; preocupaciones narcisistas centradas en el esquema corporal; confluencia de pulsiones sexuales, agresivas y tanáticas, con sensación de merma de las potencialidades; devaluación de lo femenino; y propensión a la adopción de un rol activo dominante en los vínculos.

Con claridad se advierte que esas características fueron predisponentes a los ataques sexuales de los que hizo objeto a Figueiras.

La recorrida efectuada sobre el marco de prueba valorado en la sentencia del tribunal oral afianza el juicio

de responsabilidad al que llegó la mayoría del tribunal, sobre la base de una plena justificación del valor acordado a los elementos de juicio incorporados al expediente, sopesados según las reglas de la sana crítica.

Por ello, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de fs. 1533/47, con costas (arts. 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que me adhiero al voto de la Dra. Catucci.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir los fundamentos desarrollados por la doctora Liliana E. Catucci en su voto, expedimos el nuestro en igual sentido.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por el defensor oficial de Hugo Roberto Segovia a fs. 1533/47, **CON COSTAS** (arts. 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin,

Secretaria de Cámara.